Comodoro Rivadavia, seis de febrero de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “E. F. A. s/ APELACION LEY 24557”, Expte. N° 16.478/2007, venido del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral (Expte. N° 3468/2005), por haber interpuesto la actora a fs. 351/358 recurso de casación contra el punto 2) de la sentencia definitiva nº 168/2007 de fs. 341/348, por arbitrario.

Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del CPr. se observa que si bien el escrito se presentó en término, con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se abonó la tasa de justicia y se individualizó la causal casatoria, el mismo no es autónomo careciendo de suficiencia técnica.

Esto es así, pues como surge de la lectura del memorial los antecedentes de la causa son relatados de manera escueta e insuficiente, no se mencionan los términos del dictamen de la comisión médica n° 19 impugnado y que fuera motivo de autos, ni los hechos que motivaron las actuaciones administrativas, términos del reclamo y su contestación por la C. SA, plasmando sólo el resumen de la parte resolutiva del fallo de primera instancia y del punto que resiste de la sentencia de Cámara. Esta enunciación fragmentada de los hechos relevantes de la causa demuestra la insuficiencia técnica del recurso e incumplimiento de los requisitos formales previstos por el código de rito.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que el punto 2) de la parte resolutiva del fallo es arbitrario y contrario a los designios del actor. Sostiene que la Cámara no fundamenta la disminución del porcentaje sino solo la aplicación de la tabla de incapacidad prevista por la ley 24557 y decretos reglamentarios (nros. 658/96 y 659/96) con fundamento en que ni el perito ni el juzgador pueden sustraerse de su aplicación por la especialidad de la misma caracterizada por resultar un sistema hermenéutico y tarifado. Invoca la aplicación de los principios generales del derecho del trabajo y normas constitucionales, así como Pactos Internacionales. Reitera su crítica en el sentido que dicha forma de evaluar la incapacidad no resulta integral, repitiendo argumentos expuestos en escritos anteriores. Alude que en numerosos fallos –que no individualiza- la Corte Suprema ha declarado inconstitucional la Ley de Riesgos de Trabajo. Cita jurisprudencia de otros tribunales del trabajo que critican el régimen impuesto por la ley 24557. Sostiene que negar una reparación integral al actor por su condición de trabajador viola los arts. 19 y 16 de la Constitución Nacional. Realiza un desarrollo de los fundamentos por los cuales entiende la ley específica colisiona derechos constitucionales del actor. Insiste que se determine las prestaciones médicas debidas al trabajador a pesar de no haberlo especificado en su escrito. Solicita se revoque el punto 2) del fallo de Cámara. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Invocada la causal de arbitrariedad en el sub-lite, puede decirse que ella es el denominador común del conjunto de las subespecies de innumerables vicios sentenciales, que son descalificados por la Corte Nacional “por no ser derivación razonada del derecho vigente”. Con todo y sin ánimo de definir, anota el autor los extremos de las connotaciones: Sentencia arbitraria es aquella fundada únicamente en la voluntad de los jueces (Fallos 184-137) o decide lo contrario de lo que inequívocamente surge de la causa; y sin apego en los hechos comprobados; o por un exceso ritual oculta la verdad jurídica objetiva (fallos 238-550, JA 1957-IV-477, “Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso”, T.2, p 661).

Ahora bien, de la lectura de los agravios se evidencia que el memorial carece de una crítica razonada dado que no ataca los fundamentos del fallo de Cámara señalando el equívoco en la subsunción de los hechos y la relación procesal entre las partes con la normativa aplicada al caso. Sólo se limita a alegar que el sistema impuesto por la ley 24457 -del cual en esta etapa procesal pretende sustraerse- sería inconstitucional, conforme los fundamentos que expone extemporáneamente, pues estas cuestiones introducidas por el casacionistas en esta etapa procesal no fueron sometidas a estudio en instancias anteriores.

Conforme al análisis efectuado, resulta claro, que los agravios del recurrente sólo traducen la mera discrepancia con la solución dada al caso, y sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del “a-quo” ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”(Fallos 298:30; 302:836, 1030; 303:772 ; y otros).

Es pertinente entonces declarar la inadmisibilidad del recurso planteado por la causa de arbitrariedad.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1º).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs.351 contra la sentencia de fs.341/348, por la causal de arbitrariedad. Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago de la tasa de justicia.

2º).- Tener presente la reserva del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fs. 358.

3º).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 011 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS